

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GÓBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Ilmo. Sr: Resuelto por orden ministerial de 27 de febrero último el curso de antigüedad convocado en virtud de orden ministerial de 31 de mayo de 1949 para provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, y con el fin de procurar la normalización de los servicios:

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se auncie una convocatoria de concurso de antigüedad, o prelación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad todas las plazas de la plantilla del mismo que hayan quedado vacantes hasta el día primero del corriente mes, inclusive, no comprendidas en la convocatoria de oposición de 7 de abril de 1949. (*Boletín oficial del Estado* del día 25.)

La convocatoria del concurso a que se refiere la presente orden deberá ajustarse a las siguientes normas:

Primera. Las Jefaturas provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, remitirán los datos referentes a todas las plazas de Médicos de A. P. D. o distrito cuya vacante se haya producido legalmente hasta la fecha indicada anteriormente, que no hubieren sido comprendidas en la convocatoria de oposición de que queda hecha referencia, una vez verificado el concursillo de traslado, en los casos que proceda, con arreglo a la orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, a fin de quede consignado en el anuncio el distrito a que corresponde la vacante, debiendo tenerse en cuenta que en ningún caso podrá verificarse dicho concursillo con fecha posterior a la remisión de aquélla.

Los datos de cada plaza serán consignados en la ficha correspondiente, una por cada plaza, que deberá ajustarse exactamente al tamaño de 10 por 15 centímetros y demás circunstancias del modelo dispuesto por orden ministerial de 31 de mayo de 1949, publicado en el *Boletín oficial del Estado* de 6 de junio siguiente.

Las fichas deberán hallarse autorizadas con la firma del Jefe provincial de Sanidad y sello de la Jefatura y serán remitidas a esa Dirección general en un plazo de veinte días, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, acompañando a las mismas relación nominal de las plazas enviadas, haciéndose responsables los encargados del servicio correspondiente en las Jefaturas de Sanidad de las irregularidades que pudieran existir en relación con la declaración de vacante, omisión de datos u otros errores que pudieran cometerse.

Segunda. Para tomar parte en el concurso será indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo, pero no podrán solicitar, aun figurando en aquél, los que se hallen afectados por alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los que tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos por sentencia firme de Tribunal competente.
- b) Los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el periodo de convocatoria.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, deberán ser firmadas por los propios interesados, sin excepción, y estarán escritas con toda claridad, ajustándose al modelo correspondiente que fué publicado en el *Boletín oficial del Estado* de 6 de junio de 1949, no siendo estimadas las que contengan enmiendas, raspaduras o signos convencionales de cualquier clase.

Serán presentadas en la Dirección general de Sanidad, Sección IX.— Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria—, a la mano, durante un plazo de treinta días y en horas de seis a ocho de la tarde, desde el día siguiente al de publicación de la convocatoria de este concurso con la correspondiente relación de plazas a proveer en la misma en el *Boletín oficial del Estado*.

A la instancia deberán acompañar se los siguientes documentos:

- a) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular o de A. P. D., expedida en papel correspondiente, con arreglo a los preceptos del Reglamento de la Organización Médica Colegial, y con una antelación que no podrá exceder de veinte días en la fecha de comienzo del plazo de convocatoria.
- b) Certificación de Penales.
- c) Certificación de pertenecer al Escalafón, con expresión del número correspondiente, expedida por la Dirección general de Sanidad.
- d) Una fotografía tamaño carnet del interesado, con la firma en el reverso. Se exceptúan de este requisito aquéllos que hubieren remitido anteriormente fotografía con tal objeto, indicando el número del carnet expedido por la Dirección general de Sanidad y fecha de expedición.

Quedan exceptuados de presentar los documentos comprendidos en los apartados a) y b) los concursantes que se encuentren ejerciendo en propiedad plazas de Médico titular u otro cargo del Estado adquirido por oposición o concurso, debiendo expresar en la instancia la fecha de nombramiento y toma de posesión del cargo que desempeñan los Médicos titulares, y los demás acompañarán certificación del Centro correspondiente, acreditativa de dichos extremos.

Al presentar la instancia abonarán los interesados la cantidad de treinta pesetas en concepto de concurso, más siete pesetas cincuenta céntimos por derechos de carnet al que haya de expedirse este documento.

Serán rechazadas todas las instancias y documentaciones, así como giros correspondientes al abono de derechos, remitidos por correo, ya que necesariamente habrán de ser entregados a la mano en la Dependencia de que queda hecha mención, entregándose en el acto el oportuno resguardo o justificante.

Tercera. Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas observando la preferencia que en cada caso corresponda y que los interesados acreditarán documentalmente

agrupándose a estos efectos los concursantes por el siguiente orden:

- I. Excedentes voluntarios.
- II. Excedentes forzosos.
- III. Derecho de consorte.
- IV. Los Médicos que, desempeñando una plaza de la plantilla del Cuerpo al tomar parte en el concurso con carácter de propiedad, soliciten una sola plaza de igual categoría y de la misma provincia que la que desempeñan.

V. Concurrantes generales. Los comprendidos en el grupo I tendrán derecho únicamente a la plaza que tuvieren al pasar a aquella situación, o a otra plaza perteneciente a otro distrito de A. P. D. del propio municipio.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferencia para plazas de igual categoría que la de la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a aquella situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considera con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debidamente todas las circunstancias exigidas por orden ministerial de 25 de enero de 1943.

Los comprendidos en el grupo IV remitirán certificación de la Jefatura provincial de Sanidad en que se haga constar la plaza que desempeñan, fecha de nombramiento y de toma de posesión, así como procedimiento por el que han sido nombrados (oposición, concurso, etcétera).

Se considerarán concursantes generales todos los aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria no hayan acreditado debidamente reunir la circunstancia alegada en concepto de preferencia, así como todos los que se presenten con el carácter de «concurrantes generales».

Cuarta. Cada aspirante no podrá solicitar más de veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria y no podrán figurar más que en un sólo grupo de los establecidos para determinar el orden de adjudicación de plazas, a cuyo objeto solicitarán al margen de la instancia el grupo en que deseen ser incluidos.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en una



primera solicitud, o retirándose del concurso, sólo serán admitidas durante el período de la convocatoria, de vengando, los primeros, los mismos derechos que los abonados en la instancia primitiva.

Quinta. Los Médicos que resulten nombrados para una plaza en virtud de este concurso, la desempeñarán por sí mismos, fijando en ella necesariamente su residencia, exceptuándose únicamente aquellos casos en que por circunstancias especialísimas sean autorizados para fijar la residencia fuera de la demarcación de la plaza, por la Dirección general de Sanidad, con arreglo a los preceptos de la orden ministerial de 29 de julio de 1942.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria fuera de los períodos de licencia concedida reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones abusivas, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta de aquéllas a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, a los efectos oportunos.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso dispuesto por la presente orden, que vinieran desempeñando otra en propiedad de la plantilla del Cuerpo, aunque no tomen posesión de aquélla, cesarán en la plaza anterior a todos los efectos.

En ningún caso, sin excepción, dejarán de aplicarse las sanciones comprendidas en las órdenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, a los que no tomen posesión o renuncien a su plaza antes del año de ejercicio en la misma, en las condiciones determinadas por los citados preceptos.

Los Médicos que desempeñen con carácter interino una plaza de las que resulten provistas en propiedad en virtud del concurso que se dispone por la presente orden, cesarán en aquélla, aun cuando el nombrado en propiedad no tome posesión de la misma, cuyo cese tendrá lugar en la fecha del término del plazo posesorio, debiendo atenderse las Jefaturas provinciales de Sanidad, al hacer el nuevo nombramiento de carácter interino, a los preceptos del apartado quinto de la orden ministerial de 24 de marzo de 1947. Se exceptúan únicamente aquellos casos en que las necesidades del servicio aconsejen la continuación del Médico interino al frente de la plaza, a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad, por no haber aspirantes en la Bolsa de Trabajo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1950.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### REGLAMENTO de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías

(Continuación)

Artículo veintiuno. A petición de

parte interesada, la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, previo informe de la Comisión Auxiliar respectiva, y con los asesoramientos que estime pertinentes, podrá, dentro del año siguiente a la vigencia de este reglamento, clasificar las Notarías de una población en el grupo superior o inferior al que por el número de sus habitantes le corresponde, para los efectos de vigencia de sueldos mínimos.

En tanto no se haga esta clasificación, los sueldos mínimos aquí fijados serán inmediatamente obligatorios y no estarán sujetos a revisión ni devolución alguna los devengados o pagados con anterioridad a la fecha en que se haga la clasificación.

Artículo veintidós. Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo hora el que resulte de dividir por treinta el mensual que perciba el empleado, y este por siete.

Artículo veintitrés. Además de los sueldos mensuales, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo a fin de junio y otro por Navidad.

Artículo veinticuatro. Cada cuatro años de servicios efectivos, y hasta un máximo de cinco cuatrienios, se aumentará el sueldo de los empleados, sea cual fuere el que perciban, en un cinco por ciento del mínimo fijado por el artículo veinte o del que se halle vigente en el momento de la percepción. El pago de este tanto por ciento irá a cargo del Notario a quien preste sus servicios el empleado, salvo lo que se dispone en el artículo veinticuatro del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Se entenderá para el cómputo de los años de servicio efectivos de cada empleado a los prestados en una o varias Notarías a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete; además, se reconoce el derecho a dos cuatrienios a los que llevarán más de veinte años de servicios dicho día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y a un cuatrienio a los que en la misma fecha llevarán más de doce años de servicio. El tanto por ciento sobre el sueldo mensual del empleado que suponga el abono por los cuatrienios a que en cada momento tenga derecho, comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Reglamento, y se computará tomando como base el sueldo mínimo del empleado en el momento de la percepción.

Artículo veinticinco. Con independencia del sueldo, percibirán los empleados una cantidad igual a la que resulte de dos pesetas por folio protocolado. Esta cantidad la pagarán los Notarios a sus empleados dentro de la primera quincena de cada mes, y a prorrata de sus respectivos sueldos mínimos, un cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, por par

te iguales, entre todos los empleados.

Los empleados de los Colegios Notariales devengarán dos pagas extraordinarias, además de las que señala el artículo veintitrés, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta directiva.

## TÍTULO VI

### Despidos y ceses

Artículo veintiséis. Los empleados de Notarías pueden ser despedidos sin indemnización alguna por cualquiera de las causas siguientes:

a) Negligencia en el trabajo o mal comportamiento dentro de la oficina.

b) Conducta personal reprobable que le haga desmerecer en el concepto público.

c) Actos que impliquen deslealtad para con el Notario o violación de secretos profesionales. Estas causas deberán justificarse en expediente que se instruirá al efecto y en el que serán oídas ambas partes.

Artículo veintisiete. Serán causas de cese de los empleados:

a) Cesación del Notario en la Notaría.

En este supuesto la única obligación del Notario o de sus herederos para con el personal cesante será el pago íntegro de la mensualidad en curso al producirse la vacante.

b) Disminución continuada y acreditada de trabajo en el despacho en proporción bastante para autorizar la reducción de personal, conforme al artículo trece.

En este supuesto se observarán las siguientes reglas:

Primero. La disminución proporcional del trabajo producida por la admisión en la Notaría de uno o más parrientes del Notario, conforme a lo previsto en el artículo tercero, no será causa de cese de ningún empleado.

Segundo. Cuando haya de cesar un empleado lo hará el más moderno dentro de la Notaría, entre los de la categoría a que más afecte la disminución de trabajo.

Tercero. No podrá el Notario contratar nuevos empleados sin readmitir a sus cesantes, a no ser que éstos hubieran encontrado otro empleo o hubieran rehusado alguno.

Cuarto. El Notario abonará al empleado que cese una indemnización equivalente a tres mensualidades.

c) La simple voluntad de una de las partes cuando se trate de emplear los temporeros o a prueba, del artículo doce, o de interinos, del artículo catorce.

Si el cese fuere producido antes del normal fin del plazo convenido por voluntad del Notario, éste abonará íntegra la mensualidad comenzada; pero si cesa por su voluntad el empleado, sólo percibirá la prorrata de la mensualidad en curso correspondiente a los días servidos.

Artículo veintiocho. Independientemente de lo regulado en los dos artículos anteriores, el Notario podrá prescindir, en conciencia y sin expresa justificación, de los servicios de un empleado cuando así lo considere in-

dispensable para el buen funcionamiento de su Notaría. El empleado cesante devengará una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios lleve en la Notaría, con un mínimo de seis.

(Se continuará)

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

SECCION DE ASUNTOS GENERALES Y CONCESIONES

### Instalaciones eléctricas.—Nota informativa

Don Isidro Casaus Andrés; Ingeniero Industrial, como Director-Gerente de «Soria Industrial C. E. L.» solicita autorización administrativa para construir una línea eléctrica en alta tensión a 13.800 voltios desde la línea general de la misma Empresa en Alconaba a las fincas agrícolas de Mata mala y Blasco Nuño, enclavadas en el término municipal de Tardajos y a los pueblos de Tardajos y Los Rábanos para suministrar fluido eléctrico a todos ellos; de acuerdo con el proyecto presentado suscrito por el mismo peticionario.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por contar con las correspondientes autorizaciones de los propietarios de los predios que ha de atravesar la línea, según manifiesta el peticionario.

Las tarifas de servicio público que se quieren establecer, son las siguientes:

#### Alumbrado por contador:

Kilowatio hora, 1'20 pesetas.

Mínimo de contador de 3 amperes, 5 pesetas al mes.

Id. id. de 5 id., 7 pesetas id.

Id. id. de 10 id., 10 pesetas id.

#### Alumbrado a tanto alzado (provisional en tanto se disponga de contadores):

Lámpara de 15 watios, 3'50 pesetas al mes.

Id. de 25 id., 6 pesetas id.

Id. de 40 id., 8 pesetas id.

#### Fuerza motriz:

Kilowatio hora, 0'40 pesetas.

Mínimo de 15 pesetas por HP instalado hasta 5 HP en total.

Id. de 12 pesetas por HP id. para mayor potencia de 5 HP.

Todos los impuestos vigentes y futuros, a cargo del abonado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público, para que, durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escrito de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto que estará expuesto al público dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Soria 11 de septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 284.—Derechos 98 pesetas.

Imprenta provincial.